



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2022

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2022

**PARTE ACTORA: NORMA FIGUEROA LEÓN,
EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A
DELEGADA DE LA COLONIA LOMA BONITA,
DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAX.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO
DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAX.**

**MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.**

**SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós¹.



VISTOS para resolver los autos del expediente TET-JDC-11/2022.

GLOSARIO

Actora, impugnante o promovente.	Norma Figueroa León, en su carácter de candidata a Delegada de la Colonia Loma Bonita, del Municipio de Tlaxcala, Tlax.
Autoridad responsable	Cabildo del Municipio de Tlaxcala, Tlax.
Cabildo	Cabildo del Municipio de Tlaxcala, Tlax.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo otra precisión.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Elección	Elección de personas delegadas de la Colonia Loma Bonita en el Municipio de Tlaxcala, Tlax.
Juicio o Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El doce de enero, el Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlax; emitió la convocatoria para la elección.

2. **Aprobación de registro.** A decir de la parte actora, el veintiséis de enero, la Secretaría del Ayuntamiento aprobó el registro de su fórmula y le entregó la constancia respectiva.

3. **Jornada electoral.** El trece de febrero se llevó a cabo la elección de personas delegadas de la Colonia Loma Bonita en el Municipio de Tlaxcala, Tlax.



4. **Cómputo municipal.** El catorce siguiente, la Secretaría del Ayuntamiento realizó el cómputo de resultados de la elección, en la cual, la parte actora presentó diversos escritos de incidentes.
5. **Declaración de validez de la elección.** El quince de febrero se declaró la validez de la elección.
6. **Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de febrero, la parte actora presentó demanda en salto de instancia ante la Sala Regional, a fin de controvertir el acta de cabildo emitida por el Ayuntamiento en que se declaró la validez de la elección. Dicho escrito dio origen al expediente identificado con la clave SCM-JDC-69/2022.
7. **Comparecencia de tercera interesada.** Mediante escrito de fecha veintiuno de febrero, la ciudadana Margarita Valencia Toral compareció al presente medio de impugnación solicitando se le reconociera el carácter de tercera interesada, toda vez que cuenta con un interés jurídico en oposición a las pretensiones de la parte actora.
8. **Reencauzamiento.** El veintidós de febrero, la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el sentido de reencauzar el medio de impugnación SCM-JDC-69/2022 al Tribunal Electoral de Tlaxcala, ello al considerar que no se agotó la instancia previa en atención al principio de definitividad.
9. **Turno a ponencia.** El veintitrés de febrero fue recibido el oficio SCM-SGA-OA-143/2022, por el cual fueron remitidas a este Tribunal, las constancias que conforman el expediente SCM-JDC-69/2022. Con las mismas, la Magistrada presidenta determinó integrar el expediente TET-JDC-11/2022, y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.
10. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi. con fecha veinticuatro de febrero.
11. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiocho de febrero, al haberse substanciado debidamente el Juicio, y desprendiéndose de autos que no existía

diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación propuesto. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 90, la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. El juicio fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que la declaración de validez que se impugna fue llevada a cabo con fecha quince de febrero.

Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de demanda ante la Sala Regional el diecisiete siguiente, el juicio deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito, y en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos



en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho en términos del criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SDF-JDC-247/2013, toda vez que el Juicio es promovido por Norma Figueroa León en su carácter de candidata a un cargo de elección popular; por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico, pues contendió en la elección cuya declaración de validez hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que ni la autoridad responsable ni el tercero interesado, hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Tercera interesada.

Del análisis al escrito y anexos remitidos por la Sala Regional, se advierte que el Margarita Valencia Toral compareció al presente Juicio con el el carácter de tercera interesada.

A continuación, se analiza si el escrito presentado ante la autoridad responsable con fecha veintiuno de febrero, cumple con los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios.

1. Forma. Se actualiza el cumplimiento a este requisito, porque en el escrito se hace constar el nombre y la firma de la compareciente.

2. Oportunidad. El escrito fue exhibido oportunamente al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la demanda en cuestión se hizo del conocimiento público mediante su fijación en los estrados de la autoridad responsable a las trece horas con tres minutos del día dieciocho de febrero, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó el veintiuno de febrero, a las diez horas con cuatro minutos, es decir, antes del vencimiento del plazo.

3. Legitimación. Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación de Margarita Valencia Toral, en su calidad de candidata electa a la titularidad de la Delegación Loma Bonita, Tlaxcala².

4. Interés legítimo. En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios, la ciudadana Margarita Valencia Toral, cuenta con un interés incompatible al de la parte actora, pues participó en la elección cuya validez se combate.

Al haber sido colmados los requisitos, se reconoce a Margarita Valencia Toral, el carácter de tercera interesada en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Síntesis de agravios y controversia a resolver.

En concordancia con el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³**”, esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por la parte actora para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

² Personalidad que acredita con la copia certificada de la Resolución ITE-CG-05/2022.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



En ese sentido, al analizar la demanda a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, se observa que, a consideración de la actora, esta autoridad jurisdiccional debe declarar la invalidez de la elección por haberse presentado diversas irregularidades durante el desarrollo de la misma.

Para sustentar su dicho, expresa los siguientes agravios:

1. Que la persona representante de la candidata no tuvo acceso a la lista nominal de electores.
2. Que para la realización de la elección solo se tomó en cuenta la sección electoral 0456, omitiendo la sección 0457.
3. Que se permitió votar a personas que no tienen su domicilio en la Colonia La Joya, Tlaxcala.

En ese orden de ideas, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar, por un lado, si se acredita la comisión de las conductas aducidas, y por otra parte, analizar si las mismas dan lugar a la declaración de invalidez de la elección.

Cabe precisar que, en la presente sentencia, el análisis de los agravios anteriormente enlistados, se realizará en el orden propuesto por la parte actora.

QUINTO. Cuestión previa.

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, que se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;

- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.



Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar,

por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y



secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" además de que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”.

Así también, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal

En el orden local, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno del Municipio de Tlaxcala, cada delegación municipal estará bajo el mando de un delegado, quien será el representante del presidente municipal, dentro de su jurisdicción respectiva.

Los delegados municipales son electos y nombrados de conformidad con lo establecido por la ley municipal, y la organización de la elección de delegados municipales se encuentra a cargo de la secretaria del ayuntamiento y de la dirección de gobernación; quienes instrumentan los mecanismos y solicitan el apoyo necesario para llevar a cabo la elección de los delegados, observando la normatividad electoral aplicable.



Estudio de fondo.

- 1. Análisis del Agravio 1.** Que la persona representante de la candidata no tuvo acceso a la lista nominal de electores.

Señala la parte actora que *“el día de la jornada comicial, se suscitaron incidentes determinantes para la elección, **en primer término, no se le otorgó a mi representante la lista nominal**”*.

*énfasis añadido

En ese sentido, la enjuiciante considera que la circunstancia referida en el párrafo anterior, es decir, el que su representante no haya contado con la lista nominal de electores, es motivo suficiente para declarar la invalidez de la elección.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón, porque la conducta de la que se adolece no constituye una causal de nulidad de la elección, de las señaladas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, el artículo 98, fracción XI de la Ley de Medios, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando, entre otras causales, se demuestre la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, el artículo 99, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, disponen que una elección será nula cuando, entre otras causales, existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral (fracción IV), o bien, existan violaciones graves, dolosas y determinantes (fracción V).

En dichos supuestos se considerará como:

- a) **Violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;
- b) **Dolosas**, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,
- c) **Determinantes** cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la presunta irregularidad aducida, consistente en la omisión de entregar la lista nominal a la persona representante de la candidata, a fin de determinar si se trata de una violación grave (inciso a), y de ser afirmativa la respuesta, continuar con el análisis a los incisos b) y c)

A continuación, se inserta el marco normativo aplicable al respecto de la lista nominal de electores.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 32. 1. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

(...)

III. El padrón y la lista de electores;

Artículo 126.

(...)

3 *Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.***



4. Los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, **tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.**

De las disposiciones anteriormente insertas se desprende que la información correspondiente al padrón electoral es confidencial y restringida.

En ese orden de ideas, de cara a la elección para la renovación de delegadas y delegados del Municipio de Tlaxcala, Tlax; se celebró el “Convenio específico de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, para efectos de uso de listado nominal de electores con motivo de la elección de Delegados Municipales de Tlaxcala”, en el cual se estableció lo siguiente:

“I.V. Que en términos del artículo 126, en sus numerales 1 y 13 de la LGIPE, el **INE facilitará** por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, **los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, así como los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al ya mencionado Registro**, esto en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LGIPE, mismos datos que se faciliten **serán estrictamente de carácter confidencial y no podrán comunicarse o darse conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos procedimientos en los que el INE fuese parte para cumplir con las obligaciones previstas por la LGIPE en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de Juez competente.”

***énfasis añadido**

En ese tenor, asiste la razón a la responsable, así como a la tercera interesada, cuando sostienen que la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Gobernación **se encontraban imposibilitadas jurídicamente para reproducir la lista** y entregarla a las y los representantes de los candidatos para su uso en la jornada electoral.

Esto obedece al Principio de Equidad en la Contienda que debe regir en todo proceso electoral, además de que dicha circunstancia prevaleció entre todas las fórmulas contendientes, esto es, que no contaron con el listado nominal.

Cabe mencionar que, la propia actora refiere en su escrito de demanda que con fecha veintiocho de enero, presentó solicitud al Ayuntamiento de Tlaxcala, solicitando, entre otras cosas, el listado nominal, a lo que recibió respuesta mediante oficio número MTLX.SHA.124/ de fecha ocho de febrero, en el sentido siguiente:

“(...) que una vez analizada su petición:

(...)

*Hago de su conocimiento que a la fecha para el corte de padrón y listado nominal, es al día treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; de conformidad con el Convenio específico de apoyo y colaboración en materia de Registro Federal de Electores, para efectos de uso del listado nominal de electores con motivo de la elección de delegados municipales de Tlaxcala, y el número de ciudadanos que podrán ejercer su derecho, dependerá de aquellos que se encuentren registrados a la fecha de corte, además de que dicha información **se determinó en reserva de los datos por lo que dicha información no puede ser proporcionada.**”*

De lo que se concluye que la omisión aducida no representa una violación a las normas y principios que rigen el proceso electoral.

En consecuencia, este agravio resulta **infundado**.

2. Análisis del Agravio 2. Que para la realización de la elección solo se tomó en cuenta la sección electoral 0456, omitiendo la sección 0457.

Del análisis al escrito de demanda, se advierten las siguientes manifestaciones de la parte actora:

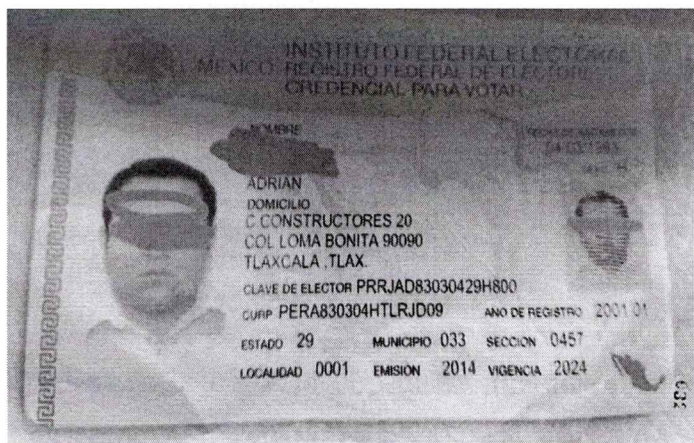
“(...) me permito señalar que el documento que la responsable utilizó como lista nominal corresponde únicamente a la sección 0456, sin embargo, la copia certificada del Mapa Geográfico de la Delegación Loma Bonita contempla dos Secciones Electorales, la 0456 y 0457, específicamente en el plano cartográfico se marca la calle denominada Prolongación Constructores”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-011/2022

En ese sentido, la impetrante sostiene que la Prolongación Constructores no corresponde a la sección 0456, sino a la diversa 0457, ofreciendo dos credenciales para votar para acreditar su dicho.



Dado lo anterior, la actora señala que la autoridad responsable tenía la facultad de solicitar al Instituto Nacional Electoral la lista de acuerdo a la delimitación geográfica, sin embargo, no lo hizo, actuando dolosamente, toda vez que tenía pleno conocimiento de que la prolongación Constructores pertenecía a la Delegación Loma Bonita y que esta correspondía a la sección 0457, pero solo contempló la sección 0456.

Al respecto, cobra especial relevancia la copia certificada de la minuta de trabajo de fecha cuatro de febrero, en el que se observa que se reunieron los ciudadanos representantes generales de las fórmulas de candidatos a delegados municipales de las diversas colonias del Municipio de Tlaxcala, Tlax;

así como la Secretaria del Ayuntamiento y el Director de Gobernación del Municipio de Tlaxcala; con el objetivo de definir las reglas de participación en el proceso de elección de delegadas y delegados del Municipio de Tlaxcala para el periodo 2022-2024.

En dicha documental, consta que el ciudadano Héctor Javier Hernández Corichi, solicitó establecer los límites de la Colonia Loma Bonita, reconociendo únicamente las calles con nombres de profesiones u oficios, y permitir el voto de la sección 455. A su vez, solicitó conocer un aproximado del número de votantes. Asimismo, el ciudadano Spencer Jorge Mendoza Fuentes concordó establecer los límites y solicitó revisar colindancias con El Sabinal y Tlapancalco, solicitando que mientras aparezca el registro en la lista nominal del INE, se permita ejercer el voto.

Lo relevante de dicha reunión, en lo que interesa al agravio que se analiza, consiste en que en dicha reunión de trabajo se acordó que mientras los electores pertenezcan a las secciones 455 y 456, **y en su credencial de elector acrediten ser de la Colonia Loma Bonita**, se les permitiría ejercer el derecho de voto.

Esto es, todas las personas que el día de la jornada electoral presentaran credencial para votar en la cual se observara que tenían su domicilio en la Colonia Loma Bonita, podrían ejercer su derecho a emitir su sufragio, independientemente que pertenecieran a la sección electoral 455, 456 o 457.

En esta línea narrativa, de las constancias que obran en el expediente no se observa la presentación de incidentes presentados el día de la jornada electoral de los que se desprenda que se les haya negado ejercer el voto a persona alguna. Tampoco se tiene conocimiento que se haya presentado ante este órgano jurisdiccional medio de impugnación alguno en el que alguna ciudadana o ciudadano de la Colonia Loma Bonita, Tlax; aduzca que le hayan negado su derecho a votar.

Por lo anterior, el agravio en comento deviene **infundado**.



3. Análisis del Agravio 3. Que se permitió votar a personas que no tienen su domicilio en la Colonia Loma Bonita, Tlaxcala.

De las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda se desprende lo siguiente:

“me permito señalarle a este órgano jurisdiccional, que la Calle Petra Márquez (marcada con amarillo en el plano) no fue contemplada dentro de la poligonal que integra la Delegación Loma Bonita y que pertenece a la sección 453 (...) sin embargo, la Mesa Directiva de Casilla, dejó votar a 30 personas de esa calle, sin que aparecieran en la lista nominal, tal como consta en el incidente presentado por mi representado (...)”

Acreditando la causal de nulidad prevista en la fracción VII⁴ del artículo 98 de la Ley de Medios, consistente en permitir sufragar su voto a personas que no pertenecen a la Delegación Loma Bonita.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció la veracidad de la presentación del incidente referido por la parte actora, como se inserta a continuación:

“a las 9:51 del día trece de febrero de dos mil veintidós, la representante propietaria ante la Mesa Directiva de la Casilla única de la suscrita, presentó el escrito de incidente correspondiente a: “...votaron 30 personas sin pertenecer a la colonia Loma Bonita, pues su domicilio está en la calle Petra Márquez la cual no pertenece a Loma Bonita”.”

Importa precisar que, en el sistema jurídico electoral, la carga de la prueba recae sobre quien acciona el mecanismo jurisdiccional para desvirtuar la validez de la elección. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, porque, por un lado, tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados.

⁴ VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la Ley;

Así, los promoventes de los medios de impugnación deben aducir de forma individualizada, clara y precisa, la causa o causas de nulidad, y otorgar al juzgador los medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

Al respecto, del análisis al escrito de demanda, así como, a las pruebas documentales anexadas, no se encuentran mayores elementos que hagan alusión a las personas que presuntamente ejercieron su voto sin pertenecer a la Colonia Loma Bonita, Tlax; es decir, la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas, tanto en la demanda como en el referido escrito de incidente, sin pruebas o elementos que sustenten su afirmación, como pueden ser, por mencionar, los nombres de los ciudadanos que presuntamente sufragaron sin pertenecer a la delegación correspondiente, o incluso, medios de convicción tecnológicos.

Esto es, no se advierte que existan elementos de tiempo, modo y lugar, que permitan, aunque sea de manera indiciaria, determinar si personas que no pertenecen a la Colonia Loma Bonita, acudieron a sufragar su voto, por lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para realizar ese estudio.

A juicio de este órgano jurisdiccional el argumento de la actora es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de los actos manifestados, al no haber ofrecido elementos de prueba para acreditar su dicho.

En consecuencia, este agravio resulta **inoperante**.

Finalmente, cabe hacer mención de que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados⁵, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos. Esto significa que la nulidad de la votación recibida en alguna

⁵ Véase lo contenido en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"



casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios propuestos, lo procedente es confirmar el acto, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección a la titularidad de la Delegación de la Colonia Loma Bonita, perteneciente al Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Notifíquese mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁶ de este órgano jurisdiccional.


Cúmplase.

⁶ Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO ELECTORAL



MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL



LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS